--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“CI., C. M. c/ B. D. C. S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley” (Expte. 45 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
130.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 99, que fuera concedido a fs. 100, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 83/92 que hizo lugar a la demanda entablada por C. M. C. contra el B. C. S.A. al acoger favorablemente la impugnación formulada por la actora respecto de la sanción disciplinaria que le fuera impuesta y ordenar asimismo el pago dentro del plazo de diez días de la suma de $ 11.599,99, con más los intereses a computarse desde que debió haber recibido dicha suma hasta su efectivo pago, a la tasa que utiliza el B. C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con imposición de costas al demandado vencido.-

----------Los agravios vertidos por el recurrente lucen a fs. 101/103 y vta., el traslado conferido a fs. 104 fue evacuado por su contraria a fs. 105/106, y el apelante sostiene que la sentencia en crisis hace lugar a la demanda sobre la base de una presunción de que, al menos en la Sucursal Belgrano, no se respetaría el Manual de Operaciones MEP para la realización de transferencias por medios electrónicos. Destaca que el caso traído a juicio por la Sra. C. se vincula con su conducta respecto de tres operaciones M.E.P. que se efectuaron desde la Sucursal de la cual era contadora, sin que se haya respetado el procedimiento dispuesto por la normativa. Considera que no se encuentra discutido en autos que la actora debió efectuar el control de los M.E.P. ya que el mismo juez a quo lo reconoce, pero la exime de responsabilidad aduciendo que no participó en su instrumentación porque la agente Otero los remitió en forma directa a la “Sucursal de Carga” sin haberle dado intervención. Agrega que el juez de grado reconoce que la actora fue “copiada” en mails vinculados con las trasferencias, no es un hecho controvertido y se encuentra expresamente reconocido por la actora (ver respuesta a la posición 4ª). Entiende que no puede sostenerse que la actora no tuviera conocimiento de la situación, dado que efectivamente fue informada por correo electrónico de su realización. Manifiesta que el procedimiento no fue el correcto y no hay duda que la actora sabiendo la normativa omitió poner en conocimiento su incumplimiento para evitar que se realicen operaciones en forma distinta a la establecida por el Manual sin su debido control y que no puede discutirse que la actora tenía conocimiento de la existencia del mail, dado que ella misma reconoce su existencia. Señala que la función de la contadora, como lo dice el Manual de

Operaciones MEP, es de control, y precisamente ese control falló por omisión de la contadora, en el mejor caso para ella, de manifestar oposición al procedimiento seguido. Reitera que la actora tuvo conocimiento de que el MEP fue enviado para su carga en el sistema por el correo electrónico que recibió, pero omitió -sabiendo que era su función- controlarlo o por lo menos poner en conocimiento a sus Superiores el incumplimiento de la Oficial de Cuentas en su labor, lo que implicó un perjuicio cierto y millonario para el B. C. S.A. (hecho reconocido por la actora según respuesta a la posición Nº 8). Peticiona que por las razones expuestas se revoque la sentencia definitiva dictada en autos y se rechace la demanda entablada por la actora
en su contra. ----------
---A su turno, la actora al contestar el traslado conferido manifiesta que el demandado en su contestación de demanda acotó el motivo de la sanción al hecho de no controlar las firmas de los MEP en cuestión, quedando fuera de discusión los otros motivos alegados anteriormente. Tampoco rebatió el argumento de que no es función de la contaduría controlar las firmas, siendo ello responsabilidad del Oficial de Cuentas y no contándose en la documentación respaldatoria de la operación con esos elementos para el confronte. Agrega que tampoco se rebatió el argumento dado que las transferencias MEP fueron autorizadas por otra persona y no por la accionante. Sostiene que de ninguna manera puede suponerse que debió advertir la situación y mucho menos que de hacerlo se podía salvaguardar el patrimonio del empleador, toda vez que las transacciones ya estaban aprobadas por autoridades superiores, por lo que ninguna intervención se le requería. Argumenta que el apelante no se hace cargo ni demuestra lo irrazonable del fundamento dado por el juez al sostener que sus superiores fueron los que autorizaron la operatoria y que no surge del expediente que se los haya sancionado. Concluye que el recurso de apelación no puede prosperar, que la sentencia es ajustada a derecho y que debe ser confirmada.----------2. Corresponde señalar en primer término que la hoy demandada dispuso el inicio de una investigación administrativa interna N° 01/2013 a fin de deslindar responsabilidades del personal actuante en la operatoria relacionada con operaciones de Transferencias MEP (Medios Electrónicos de Pago) ordenadas supuestamente por la Cooperativa Eléctrica de Trelew mediante notas recibidas en la Sucursal Belgrano, cuyas firmas rubricadas habrían sido adulteradas. Así resulta del encabezado del acta que obra a fs. 69 de la documental reservada y fs. 197 de la copia del expediente administrativo también reservado que en este acto tengo a la vista. Y en el marco de esa investigación la agente C. M. C., Legajo N° 484, con fecha 01/02/2013, luego de prestar conformidad con el acto a celebrarse brindó declaración explicativa en los términos previstos por el art. 5.9.2.2.1. del Manual de Empleados del B. C. S.A. (normativa que cuenta con 63 páginas y obra a fs. 4/60 de la documental reservada que fuera acompañada por la actora según resulta del escrito de inicio, p. IV. A 3, fs. 7). Dicha declaración luce a fs. 69/73 y fs. 197/201 del Expte. Administrativo (documental reservada), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.9.3. del ya referido Manual se le hizo saber las conclusiones a las que arribó la Gerencia de Auditoría (art. 5.9.3.1.) y se le corrió vista, otorgándole un plazo de tres días

hábiles para ejercer su derecho de defensa (art. 5.9.3.2.). Así resulta de la documentación reservada (nota de Gerencia de Auditoría, fs. 74 y 230 del Expte. Administrativo, y conclusiones e imputación de responsabilidad notificada el 7/3/13, fs. 75 y fs. 231 del

Expte. Administrativo). ----------

----Tocante a la imputación de responsabilidad se indica: "**8.- Imputación de responsabilidad al personal actuante, en Sucursal Belgrano. 8.3.- C., C. (Legajo Nro. 484):** Por la actuación que le cupo al no haber ejercido los controles pertinentes sobre las tres transferencias MEP de $183.417.- del día 02-012013, de $437.047.- del día 07-01-2013, y de $473.047.- del día 15-01-2013. A criterio de esta instancia se le imputa cuanto menos, falta de control e indebida actuación al permitir que las operaciones se efectúen con órdenes de la Cooperativa Eléctrica de Trelew que contaban con solo dos firmas de las tres que correspondían -siendo además que uno de los firmantes estaba gozando de licencia, -sin verificar adecuadamente la autenticidad de dichas órdenes, y no advertir la inexistencia de controles adecuados sobre operaciones sensibles en cuanto a riesgos por los montos y modalidades implicados. Y se le imputa también ser responsable ante el Banco de los daños que causó a los intereses de la Institución. Enunciados en Manual del Empleado Cap. 3 Pto. 3.3.1. Por ello se la encuentra comprendida, cuanto menos, en el Pto. 5.7.4. Negligencia Grave, debiendo la Justicia determinar si es que tuvo participación delictiva (dolosa) en el hecho investigado. Cap. 5. Régimen Disciplinario del Manual del

Empleado.". ----------

---Ante esa imputación de responsabilidad y descargos efectuados por la citada agente (ver fs. 76/79 y vta. y fs. 236/239 de la citada documental reservada), sin perjuicio de ponderar la sanción dispuesta por la institución bancaria mediante Acta de Directorio N° 520 del 03/04/13 consistente en aplicar diez días de suspensión sin concurrir al lugar de tareas (fs. 84 de la documental reservada), carece de sustento las manifestaciones vertidas en demanda en el sentido que hubo una falta de motivación y descripción de la conducta, máxime si se tiene en cuenta que la Sra. C. M. C. a su vez amplió fundamentos y solicitó la reconsideración de la sanción impuesta (fs. 87/88 y vta., documental reservada). ----------

----Con tales alcances, la actora reconoció en demanda que se encontraba en su puesto de trabajo en calidad de Contadora de la Sucursal Belgrano durante el mes de enero de 2013 y hasta el día 15, ya que el día 16 comenzó a usufructuar su licencia anual. También reconoció que las transferencias MEP se realizaron los días 2, 7 y 15 de enero de 2013 por las sumas de $183.417, $437.047 y $473.047 (ver p. II, fs. 3 vta., sexto y séptimo párrafo), por lo que tales transferencias se efectivizaron en días en que la actora estaba presente en dicha sucursal. Asimismo, la citada agente admitió en su descargo que tomó conocimiento de una copia del mail que se envió a la Sucursal de Carga ("…En el caso de autos, la suscripta solo recibí una copia de mail, que se envió a la sucursal de Carga…"), a lo que añado que la alegación que formulara en su descargo acerca de que se trató de un "medio asincrónico" ya que el "mail puede abrirse en tiempo posterior al

proceso, con los hechos ya consumados" no impide considerar que aunque tardíamente tomó conocimiento de por lo menos una de las transferencias (ver p. 7 y 9, respectivamente, fs. 79, segundo apartado del tercer párrafo, y quinto párrafo, y fs. 239 del Expte. Administrativo, documental reservada). Tal conocimiento también resulta del escrito que presentara al peticionar la reconsideración de la sanción e impugnar el p. 7.3. del Informe de Auditoría referido a que "…se le enviaron correos poniéndola en conocimiento de las transferencias MEP…" (ver p. 7.3., fs. 75 y fs. 223 del Expte. Administrativo, documentación reservada) al manifestar que: "1°) Los correos llegan a mi casilla, y no necesariamente son abiertos antes de culminada la operación …2°) La información que detalla el mail, cuya lectura se produjo a posteriori de efectuada la transferencia…" (fs. 88, tercer párrafo, de la documentación reservada). A su vez, tal reconocimiento se corrobora con la manifestación efectuada en demanda al expresar "…respecto de esos tres MEP, lo único que recordaba haber visto era un correo electrónico referente a uno de ellos, pero ni siquiera recordaba en qué fecha lo había abierto" (fs. 4, último párrafo), y también con la aclaración formulada al contestar la 4ª posición (ver acta, fs. 36 vta., renglones 13 y 14). ----------En tales condiciones, según el detalle de tareas previsto para las transferencias enviadas desde sucursales por el Capítulo III del Manual de Procedimientos M.E.P. el Contador de Sucursal: "Recibe la documentación respaldatoria de la transferencia. Controla la documentación respaldatoria, lo ingresado contablemente en concepto de transferencia y que exista intervención del Oficial de negocios actuante. Por NO: Devuelve toda la documentación al Oficial de Negocios – Continúa en punto 13. Por SI: Firma y sella la documentación como constancia de su control efectuado y autorización. Envía por mail a Sucursal de Carga (Ver Anexo I) con detalle de la transferencia. Envía copia del formulario 364 por correo interno a Sucursal Centralizadora (de carga). Entrega al Oficial de Negocios la documentación de la transferencia y la impresión del mail". Esta entrega a la Oficial de Negocios se realiza ya que dicha oficial "Archiva documentación respaldatoria de la transferencia" (ver fs. 62 y fs. 32 del Expte.
Administrativo, documentación reservada).----------
---En consecuencia, a partir de considerar que la Sra. C. M. C. en su calidad de Contador de la Sucursal Belgrano tomó conocimiento de por lo menos una de las tres transferencias habidas al recibir por correo electrónico por lo menos una copia del mail que se envió a la Sucursal de Carga es evidente que con ello tuvo una clara noticia del grave incumplimiento habido en el procedimiento establecido para las transferencias enviadas desde Sucursales (Capítulo III del Manual de Procedimientos M.E.P.). Nótese que como ya lo puntualizara su función en calidad de Contador de Sucursal es: a) recibir la documentación respaldatoria de la transferencia; b) controlar la misma, lo ingresado contablemente en concepto de transferencia, y la intervención del Oficial de Negocios; c) firmar y sellar la documentación como constancia del control efectuado y autorización; d) enviar por mail a Sucursal de Carga con detalle de la transferencia; e) enviar copia del formulario 364 por correo interno a Sucursal Centralizadora (de carga); y f) entregar al

Oficial de Negocios la documentación y la impresión del mail para que este último archive la documentación respaldatoria de la transferencia. ----------

---Por ello, la contadora de la Sucursal Belgrano, Sra. C. al tomar conocimiento de la grave transgresión del procedimiento establecido por el Manual de Procedimientos M.E.P. al no dársele la intervención que le correspondía -en particular en lo que hace al control de la documentación respaldatoria de la transferencia y decisión acerca de si la autorizaba o no, y en su caso consiguiente firma y sello como constancia de control y autorización- debió asumir una conducta acorde con las tareas impuestas y advertir a su superioridad de lo acontecido ante la inexistencia de los controles adecuados aún cuando ello aconteciera con posterioridad a la realización de alguna de las transferencias.----------

---No dejo de considerar que la agente C. tomó su licencia anual a partir del 16 de enero de 2013 y que la tercera transferencia se produjo el 15 de enero de 2013, esto es, un día antes, pero debe ponderarse que previo a esa licencia se realizaron dos transferencias más los días 2 y 7 de enero de ese año, por lo que en su calidad de Contador de la Sucursal Belgrano tuvo tiempo suficiente para dar aviso a la superioridad de las graves fallas de control y autorización habidas, pese a lo cual ninguna advertencia cursó en tal sentido y ello ocasionó un evidente perjuicio económico a la institución pues de haber adoptado una conducta activa podría al menos haber evitado la concreción de la tercera transferencia. ----------En ese contexto, ambas partes del contrato de trabajo están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo con criterio de colaboración y solidaridad (art. 62, L.C.T.). Además, el trabajador debe prestar el servicio con una dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean (art. 84, L.C.T.) y observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas (art. 85, L.C.T.). Y acerca de tales deberes se expresa que esclarece H. Hart: “…siempre que una persona ocupe un lugar o puesto distintivo en la organización social, respecto al cual se asignen deberes específicos para promover el bienestar o impulsar de alguna manera específica las metas o propósitos de la organización, se dice con corrección que esta persona es responsable del cumplimiento de estos deberes, o de hacer lo necesario para satisfacerlos. Estos deberes y obligaciones son responsabilidades de una persona”. La disposición del “buen trabajador” requiere asumir los criterios de solidaridad, colaboración y buena fe como reglas para seguir y clarificar una *disposición* suya para comportarse de cierta manera, relativa a una vinculación funcional o estatus o papel social en el marco del contrato de trabajo y el sistema jurídico que lo reglamenta, concretamente: puntualidad en el tiempo del contrato de trabajo, asistencia regular al cumplimiento del objeto y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean. La doctrina de mayor recepción remite para la identificación del precepto en comentario (art. 85, L.C.T.) a la exigencia contractual de lealtad recíproca de las partes.

Se traduce lealtad por resultado útil de la prestación, con la adopción de conductas en cumplimiento del estándar de buena fe (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 342 y nota n° 266 y págs. 498 y 499, respectivamente). A ello agrego que el trabajador es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones (art. 87). La doctrina postula que los intereses del empleador denotan un conjunto amplio de bienes materiales e inmateriales susceptibles de ser dañados por el trabajador. Incluiría no sólo las cosas que el trabajador usa en su trabajo, sino el resultado de las tareas o de la prestación del servicio (Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra y tomo citado, pág. 505). Y destaco especialmente los deberes de diligencia y de fidelidad. Así se sostiene que la *diligencia* en la prestación concreta de la tarea es un requisito esencial, ya que se relaciona con el modo en que se desarrolla el trabajo. Es un *deber primordial del trabajador y resulta indisoluble del deber de trabajar*. Su incumplimiento hace incurrir al trabajador no sólo en el incumplimiento específico del deber de diligencia, sino en el cumplimiento defectuoso de la prestación laboral. *El deber de fidelidad también abarca la obligación de comunicar los incumplimientos de que tenga conocimiento e impliquen un perjuicio al empleador o cualquier inconveniente que impida la ejecución normal del trabajo* … El contenido y el alcance del deber de fidelidad del trabajador se determina en gran parte por la posición, cargo o empleo que ocupe en la empresa y es más exigible cuanto más alta sea su posición en ella, más delicadas sus funciones y mayor confianza depositada en él (Grisolía, Julio Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, Depalma, 2003, págs. 325/326 y 327,
respectivamente).----------

----Por ello, la conducta pasiva asumida por la citada agente respecto de las transferencias M.E.P. realizadas con fecha 2, 7 y 15 de enero de 2013 al no comunicar a su superioridad la grave transgresión al procedimiento establecido por el Manual de Procedimientos M.E.P., a pesar de haber tomado conocimiento de al menos una de ellas, se erige en un claro incumplimiento de los deberes de diligencia, colaboración y fidelidad, máxime si se considera el cargo que detentaba dentro de la institución bancaria (arts. 62, 84 y 85 de la L.C.T), por lo que esa falta de cuidado, aplicación y previsión en el cumplimiento de la función encomendada, en su calidad de Contador de Sucursal para el caso de transferencias enviadas desde sucursales, importa un cumplimiento defectuoso de la prestación laboral y encuadra dentro de las conductas previstas en el art. 5.7.4. del Manual del Empleado. A su vez, teniendo en cuenta que la medida disciplinaria debe ser proporcional a la falta cometida por el trabajador y que en el caso basta con un solo incumplimiento ante la gravedad del mismo considero que la sanción dispuesta por el Directorio según Acta N° 520 del 03/04/13 de diez días de suspensión sin concurrir al lugar de tareas se ajusta en forma prudente y razonable a las circunstancias del caso ya que dicha sanción es un serio reproche del empleador ante la evidente inconducta que asumiera la trabajadora.----------

----Por tales razones, se hace lugar a los agravios vertidos y ello conduce a revocar el

fallo en crisis. ----------
----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda promovida por C. M. C.
contra el B. C. S.A.----------La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y los honorarios de primera instancia (art. 282 del C.P.C.C.). ----------
---Las costas de primera instancia se imponen a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------
---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las labores profesionales cumplidas en primera instancia, y también a que de las dos pretensiones deducidas en demanda una de ellas tiene contenido económico (descuento de haberes) y la restante carece del mismo (sanción disciplinaria), estimo prudente regular los honorarios de la Dra. A. Ú. T., letrada patrocinante de la accionante, y de los Dres. M. F. R., J. E. P. y E. F., letrados apoderado y patrocinantes de la accionada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas equivalentes a veinte (20) Jus y treinta (30) Jus, respectivamente (arts. 5, 7, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------El éxito de los agravios vertidos por la demandada apelante conduce también a imponer las costas de Alzada a la actora vencida de acuerdo al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------
----------Con las pautas ya indicadas, y lo previsto por los arts. 7, penúltimo párrafo y 13 de la ley del arancel, estimo prudente regular los honorarios de la Dra. A. Ú. T. y del Dr. D. E. F., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas equivalentes a ocho (8) Jus y a once (11) Jus, respectivamente, con más el
I.V.A. pertinente. ----------
---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------
--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------
Encuentro suficientemente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado, tanto de la sentencia de origen de fs. 83/92, de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 101/103, así como de la contestación de la actora a fs. 105/106; por lo que en homenaje a la brevedad me remito a la misma.----------
---I.- Trataré las quejas de acuerdo al orden en que se expusieron, si bien sustancialmente existe un solo agravio relativo a considerar que la actora fue negligente en el ejercicio de sus tareas y, en consecuencia, la sanción aplicada resulta justificada.-
---1) Como adelantara, básicamente la demandada se agravia del razonamiento del juzgador por el cual si bien afirmó que al contador de la sucursal le corresponde efectuar un control de la operación luego de recibir la documentación, concluyó que la actora no tuvo en su poder ninguna documentación para controlar, por lo que tampoco firmó ni selló la documentación como constancia de control, ni emitió la autorización establecida por la normativa, ni envió los e-mail correspondientes, a los fines de que se efectúen los pagos cuestionados. El juzgador resaltó asimismo que la verificación de las firmas y facultades en la carta de solicitud y situación de la cuenta del cliente le corresponde al oficial de negocios, quien no advirtió las irregularidades existentes, remitió la

comunicación a la sucursal de carga y sólo envió una copia de dicho e-mail a la actora. En la sentencia se añadió que no surge del expediente que existiera alguna observación a la irregularidad de la operatoria por parte de los estamentos superiores a la actora, ni que se los hubiera sancionado por no advertir la falta. Culmina la argumentación considerando que sería una operatoria constante la autorización en la forma descripta, por lo que se trataría de una falla estructural de organización de la empresa.----------

----La quejosa señala que no se puede más que discrepar con el razonamiento del sentenciante. Destaca que no se haya discutido que la actora debió efectuar el control de los M.E.P., lo que reconoce el juez, mas la exime de responsabilidad porque no participó en su instrumentación. Sin embargo, agrega, que en la sentencia también se advirtió que la actora fue "copiada" en mails vinculados con las transferencias, de lo que deduce que no puede sostenerse que C. no tuviera conocimiento de la misma. Admite que el procedimiento no fue el correcto, mas destaca que la actora, sabiendo la normativa, omitió poner en conocimiento su incumplimiento, dado que se "salteó" el control que la misma debía realizar sobre las operatorias deficientemente efectuadas.----

---En la documentación reservada obra el expediente relativo a la investigación administrativa interna N° 01/2013 por tres órdenes de transferencias MEP (Medios Electrónicos de Pago). En el mismo a fs. 197 -así como a fs. 69 del otro sobre de documental reservada- luce el acta del 01/02/2013 que dispone el inicio de una investigación administrativa a fin de deslindar responsabilidades del personal actuante en la operatoria de las tres órdenes de transferencias MEP aludidas. En dicho expediente la actora fue puesta en conocimiento de los hechos que se investigan y aceptó prestar declaración explicativa, de acuerdo a lo dispuesto por el pto. 5.9.2.2.1 del Manual Del Empleado (ver fs. 21 de la documental reservada) que establece: *"Declaración explicativa: el instructor de la investigación podrá recibir esta declaración a todo aquel empleado que de alguna forma se encuentre involucrado en el hecho objeto de la investigación y, que por este motivo, se encuentre imposibilitado de su obligación de decir la verdad".*----------

---En la declaración aludida (ver fs. 197/201 del expediente administrativo, y fs. 69/73 de la documental reservada), la actora respondió que quienes hacen la operatoria de transferencias MEP son el responsable en primera línea A. C. y dos agentes que están con ella, A. O. y B. D. M. (ver fs. 198 del expte. administrativo y fs. 70 de la documental reservada, respuesta sexta); también dijo que no interviene en las operaciones de transferencias MEP (ver fs. 198 del expte. administrativo y fs. 70 de la documental reservada, respuesta séptima). Agregó que por usos y costumbres de la Sucursal Belgrano hay circuitos arraigados, y por falta de personal y recursos se generan situaciones que no permiten controles ni continuidad en la relación con los clientes (ver fs. 199 del expte. Administrativo y fs. 71 de la documental reservada, respuesta undécima); que no recibió consultas puntuales de las tres personas responsables de los MEP (ver fs. 199 del expte. administrativo y fs. 71 de la documental reservada, respuesta duodécima); así como insistió en que la falla en los controles de las operaciones que

motivan la investigación radicó en la separación de funciones y la falta de personal, además de remarcar que advirtió que tengan cuidado con las firmas (ver fs. 200 del expte. administrativo y fs. 72 de la documental reservada, respuestas trece y quince). ----------De acuerdo a lo dispuesto por el pto. 5.9.3.1 del Manual del Empleado (ver fs. 22 de la documental reservada) se arribó a las conclusiones de la investigación, se le imputó responsabilidad a la accionante por no haber ejercido los controles pertinentes sobre las tres transferencias MEP aludidas, confiriéndosele el plazo de tres días para exponer objeciones o rubricar de conformidad (ver fs. 230/231 del expte. administrativo y fs. 74/75 de la documental reservada). C. efectuó el pertinente descargo (ver fs. 236/239 bis del expte. administrativo, y fs. 76/79 vta. de la documental reservada), concluyéndose en la sanción de diez días de suspensión sin concurrir al lugar de sus tareas (ver fs. 84 de la documental reservada), solicitando la actora la reconsideración de la sanción (ver fs. 87/88 vta. de la documental reservada). ----------De la reseña efectuada cabe considerar, en primer lugar, que el acto administrativo sancionatorio se encuentra motivado. La aclaración resulta necesaria dado que la actora, entre otras razones, impugnó la sanción por falta de motivación y de descripción de las circunstancias de tiempo, modo y accionar que se le imputa (ver fs. 05 vta., pto. III, A). Al respecto cabe indicar que si bien es cierto que tanto en la decisión de aplicación de la sanción, así como en el acta de la junta de disciplina, se alude genéricamente a los antecedentes y cargos formulados (ver fs. 84/86 de la documental reservada), dicha remisión se refiere a cargos y acciones muy concretos que fueron explicitados en la imputación de responsabilidad. En lo tocante a la actora se imputó de manera prístina lo siguiente: *“Por la actuación que le cupo al no haber ejercido los controles pertinentes sobre las tres transferencias MEP de $183.417.- del día 02-012013, de $437.047.- del día 07-01-2013, y de $437.047.- del día 15-01-2013. A criterio de esta instancia se le imputa, cuanto menos, falta de control e indebida actuación al permitir que las operaciones se efectúen con órdenes de la Cooperativa Eléctrica de Trelew que contaban con solo dos firmas de las tres que correspondían -siendo además que uno de los firmantes estaba gozando de licencia-, sin verificar adecuadamente la autenticidad de dichas órdenes, y no advertir la inexistencia de controles adecuados sobre operaciones sensibles en cuanto a riesgos por los montos y modalidades implicados. Y se le imputa también ser responsable ante el Banco de los daños que causó a los intereses de la Institución. Enunciados en Manual del Empleado Cap. 3 Pto. 3.3.1. Por ello se la encuentra comprendida, cuanto menos, en el Pto. 5.7.4. Negligencia Grave, debiendo la Justicia determinar si es que tuvo participación delictiva (dolosa) en el hecho investigado. Cap. 5. Régimen Disciplinario del Manual del Empleado”* (ver fs. 75, pto. 8.3 de la documental reservada). ----------Como se puede apreciar las conductas imputadas y por las que se sancionó a la actora resultan claramente descriptas y circunstanciadas temporalmente, destacándose la normativa del Manual del Empleado en la que se basa la imputación.----------2) Sentado lo anterior cabe recordar que el agravio de la demandada radica en cuestionar el fallo con fundamento

en que la actora tuvo conocimiento de la operatoria atento a que fue informada por correo electrónico de su realización, por lo que, sabiendo la normativa que regula el procedimiento correcto, omitió poner en conocimiento su incumplimiento para evitar que se realicen las operaciones de manera incorrecta (ver fs. 102 dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo), por lo que nuevamente se reitera, básicamente, la falta de control que se le imputara en el expediente administrativo. ----------Con relación a que la actora tuvo conocimiento de las operaciones, la actora manifestó que comenzó a usufructuar de su licencia anual el 16 de enero de 2013, y que las irregularidades en las operaciones cuestionadas se detectaron con posterioridad a esa fecha (ver fs. 03 vta., antepenúltimo párrafo). Cabe considerar que las operaciones se realizaron los días 2, 7 y 15 del mismo mes y año, esto es con anterioridad a que la actora usufructuara su licencia (ver fs. 03 vta., sexto párrafo). Esto de por sí no implica que C. tomara conocimiento simultáneo o inmediato de la realización de las operaciones, mas al realizar su descargo en sede administrativa, admitió que recibió una copia del mail, que se envió a la sucursal de carga, donde no se le solicitó ningún tipo de autorización. Aclara que si se hubiese respetado plenamente el manual de procedimiento nunca se hubiera cumplido el MEP, ya que quien debe remitir el mail es el contador que lo toma (ver fs. 79, pto. 7 de la documental reservada). También adujo que es inaceptable interpretar que por recibir una copia por un medio asincrónico se hubiera contado con su autorización expresa para la operatoria (ver fs. 79, pto. 9 de la documental reservada). También admitió en la demanda haber recibido un correo electrónico referente a una de las operaciones, sin recordar la fecha en que lo abrió (ver fs. 04, último párrafo). Asimismo al absolver posiciones precisó que no omitió controlar ni verificar la documentación pertinente de las operatorias, expresando que directamente no vio dicha documentación ni participó en las transferencias. Agregó que la persona que las tomó directamente emitió un mail a la sucursal centralizadora con copia a su correo, lo cual era improcedente, añadiendo que la sucursal centralizadora nunca los debió haber procesado porque según el Manual de Procedimiento quien emite los mails autorizando el MEP es la contaduría, aclarando que a veces los autorizaba el gerente. Cuando se le preguntó qué hizo cuando leyó el mensaje electrónico de referencia, respondió no tener presente haber visto esos mails (ver fs. 36 vta., respuesta a la cuarta posición del pliego de fs. 34). Esta última respuesta es contradictoria, con lo expresado en cuanto a que se le copió un correo electrónico relativo a las operatorias, en todo caso si la actora no tuvo presente haber visto los mails fue porque no los abrió, pero ya había admitido haber recibido al menos uno. ---------Es de recordar que la actora admitió que no se había seguido la normativa del Manual de Procedimiento. Al respecto, dicha normativa establece que el contador controla la documentación respaldatoria, lo ingresado contablemente en concepto de transferencia y que exista intervención del oficial de negocios actuante. Si decide negativamente devuelve toda la documentación al oficial de negocios, si da curso a la operatoria firma y sella la documentación como constancia de su control efectuado y autorización, seguidamente envía por mail a la sucursal de carga con detalle de la transferencia, envía copia del formulario 364 por

correo interno a la sucursal centralizadora, y finalmente entrega al oficial de negocios la documentación de transferencia y la impresión del mail (ver fs. 62 de la documental reservada y fs. 32 del expediente administrativo).----------A la luz de la normativa citada, es claro que no se cumplió con la misma, ya que la propia accionante admite que no tuvo a la vista la documentación de las operatorias. Por lo tanto si, como admitió, recibió al menos un mail relativo a una de las operaciones, debió haber advertido a los superiores de que no se había cumplido con el procedimiento normado, o al menos intentar detener que la operatoria continuara su curso a fin de poder controlar la documentación, lo ingresado contablemente y la intervención del oficial de negocios. Si se hubiera cumplido con dicho control se habrían advertido las irregularidades existentes en las operatorias, o por lo menos en alguna de ellas.----------

-

----Si bien el tiempo en el cual comenzó su licencia la actora data de un día después a la última transferencia, como bien lo apunta el Dr. Vergara, así como que no queda claro cuándo recibió el mail relativo a alguna de las operaciones, cualquiera que haya sido la fecha en que recibió dicho correo electrónico, lo cierto es que una vez que lo recibiera no tomó ninguna medida ni envió un correo de advertencia a fin de evitar que la operación se realizara. La omisión referida importó un incumplimiento de los deberes de colaboración, solidaridad y fidelidad (conf. arts. 62, 84 y 85 de la LCT). El art. 62 de la LCT establece una obligación genérica de las partes del contrato: *“Las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulte expresamente en los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de esta ley, de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad”.* Al respecto se ha entendido que los deberes de colaboración y solidaridad se hallan especialmente acentuados en el contrato de trabajo, debido a la relación personal que une a ambos sujetos de la relación jurídica. Asimismo se ha dicho que diligencia y colaboración son conceptos diferentes, pero conectados íntimamente, de modo que no es posible concebir al segundo sin el primero, ya que es por medio de la diligencia que se muestra el espíritu de colaboración del trabajador, y desde que colaborar representa adoptar una actitud más explícita de cooperación con la empresa, realizando todos los actos que tienden a la protección de sus intereses (conf. CNAT, sala VIII, 30/08/96, DT 1997-A-85; Caparrós, Fernando Javier, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, págs. 526/527). En la especie el incumplimiento de esta norma se consumó por parte de la actora en cuanto a que no advirtió acerca del incumplimiento del procedimiento regular para realizar las transferencias, con los previsibles perjuicios que ello podría acarrear a los intereses del banco.----------Por su parte el art. 84 reza: *“El trabajador debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean”.* En comentario a esta norma se ha sostenido que diligente es el

comportamiento del trabajador-deudor que permite al empleadoracreedor la obtención de la utilidad que tuvo en vista al contratar, y la diligencia debe ser entendida como un comportamiento del trabajador que satisface en el marco de la ley y el contrato, el interés del empleador. Por ello la jurisprudencia señala que diligente es el comportamiento del trabajador-deudor que permite al empleador-acreedor la obtención de la utilización que tuvo en vista al contratar y que la diligencia debe ser entendida como un comportamiento de aquél, que satisface, en el marco de la ley y el contrato, el interés del empleador. De donde el trabajador debe prestar su actividad laboral diligentemente, poniendo interés (empeño, esmero y dedicación) en la buena obtención de los resultados que persigue la empresa y con especial atención al trabajo que presta. En otros términos, actuar diligentemente equivale a prestar el trabajo con el interés que suele ponerse en los asuntos propios, poniendo toda la atención, preocupación y dedicación adecuada a la tarea a realizar (conf. CNAT, sala VIII, ídem; Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley 2007, T° II, pág. 1075). En la especie, la propia admisión de la actora en cuanto a que recibió un mail sobre alguna de las operaciones, así como que no tuvo presente haber recibido los mails, tal como lo expuso en la absolución de posiciones, revela que no puso toda la atención ni esmero que su responsabilidad exigía, ya que, por un lado, para sostener su derecho sostiene que no intervino en las operatorias que no duda en calificar como irregulares, mas al recibir un mail relativo a alguna de ellas su conducta fue al menos displicente, ya que nada hizo para
interiorizarse de la transferencia que se le estaba comunicando. ----------
---Por último, el art. 85 de la LCT dispone: *“El trabajador debe observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso y que exijan tal comportamiento de su parte”.* Nuevamente aquí se ha entendido al incumplimiento al deber de fidelidad como una actuación contraria a los intereses de la empresa, y en un ejemplo que encuadra adecuadamente en el “sub exámine”, también se estimó como una conducta lesiva del deber de fidelidad la omisión del trabajador de comunicar conducta irregulares (conf. Caparrós, op. cit., ídem, pág. 752).----------
---Agregaré en cuanto a lo sostenido en la sentencia con relación a que no surge del expediente que haya habido ninguna observación de la irregular operatoria por parte de los estamentos superiores a la actora (ver sentencia a fs. 91, 2do. párrafo), que ello no importa un argumento para eximir de responsabilidad a C., ya que la falta de sanción a la superioridad, si es que cabía, no invalida la sanción a la actora, más allá de evidenciar, si es que existió un comportamiento irregular de los superiores, un doble estándar disciplinario reprochable al interior de la empresa, mas ello excede el objeto de este decisorio. Es de hacer notar que en el párrafo precedente, el juzgador destacó la irregularidad de la operatoria y que a pesar de ello la operación siguió su curso (ver sentencia a fs. 91, 1er. párrafo), y justamente la falta de la actora radicó en no haber advertido o alertado de dicha irregularidad, dado que había admitido haber recibido un mail respecto de alguna de las operatorias sin que se cumpliera con el procedimiento

regular. Asimismo tampoco resulta una circunstancia exculpatoria de la omisión de la actora lo reflexionado por el sentenciante en cuanto presumió que el procedimiento irregular seguido en las transferencias sería una constante o que en la sucursal Belgrano del banco las mismas se autorizaban de esa manera y que por lo tanto se trataría de una falla estructural, de organización de la empresa (ver sentencia a fs. 91, 3er. y 4to. párrafos), ya que ello importa considerar el “facto” irregular como “norma”, el “ser” como “deber ser”. Finalmente lo argumentado en cuanto a que el escaso tiempo en el que la accionante se desempeñaba en la función representaría una eximente de responsabilidad de la misma (ver sentencia a fs. 91, 3er. párrafo), tampoco puede ser compartido en tanto C. conocía la normativa de procedimiento aplicable, destacó la irregularidad de las operatorias endilgando toda la responsabilidad a las oficiales de negocios, amén de que se trataba de una empleada con connotada experiencia, ya que se desempeña en el banco demandado desde 1987, y venía de cumplir la misma función de contadora en la sucursal Trelew (ver fs. 36, respuesta primera). ----------A la luz de todo lo expuesto concluyo que la sanción impuesta a la actora resulta adecuada y en tal sentido proporcionada a la gravedad de la falta cometida. Es de hacer notar que las sumas transferidas eran importantes (ver fs. 21/vta.), siendo de considerar que la sanción pudo haber sido más severa, tal como lo hiciera notar la accionada al contestar la demanda (ver fs. 23 vta., 3er. y 4to. párrafos). ----------En suma, por los motivos expuestos, concordaré en acoger los agravios y,

consecuentemente, en revocar la sentencia recurrida.----------

---II.- En consecuencia de lo anterior, corresponde revocar íntegramente la sentencia en crisis, y en consecuencia desestimar la demanda promovida por Cristina Marcela

C. contra el B. C. S.A. ----------Como consecuencia de la revocatoria, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de grado (conf. art. 282 del CPCC). En cuanto a lo primero, las costas se imponen a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC). En relación a los emolumentos, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, y que de las pretensiones de la actora, una tiene contenido económico y otra carece de ello (ver fs. 03, pto. I), acordaré en regular a la letrada patrocinante de la actora, Dra. A. Ú. T., la suma equivalente a 20 Jus; y a los letrados apoderado y patrocinantes de la demandada, Dres. M. F. R., J. E. P. y Diego E. F., en conjunto, en la suma equivalente a 30 Jus (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 18 y 46 del arancel); en ambos casos con más el IVA (conf. leyes 23349 y 23871). ----En cuanto a las costas de esta sede, dado el éxito de la apelante, las mismas se imponen a la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Alzada, teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas para los emolumentos de grado, resulta adecuado establecer los de la letrada patrocinante de la actora, Dra. A. Ú. T., en la suma equivalente a 8 Jus; y los del letrado apoderado de la accionada, Dr. Diego E. F., en el monto equivalente a 11 Jus (conf. arts. 7 y 13 de la ley arancelaria); en ambos casos con más el IVA (conf. leyes 23349 y 23871).

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda promovida por C. M. C. contra el B. C. S.A.; b) imponer las costas de primera instancia a la actora vencida; c) fijar por adecuación los honorarios por las tareas profesionales cumplidas en primera instancia, a la Dra. A. Ú. T., letrada patrocinante de la accionante, y a los Dres. M. F. R., J. E. P. y E. F., letrados apoderado y patrocinantes de la accionada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas equivalentes a veinte (20) Jus y treinta (30) Jus, respectivamente; d) imponer las costas de Alzada a la accionante vencida; e) regular los honorarios de los Dres. A. Ú. T. y D. E. F., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas equivalentes a ocho (8) Jus y a once (11) Jus, respectivamente; y f) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que

pudiere corresponder. ----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, expresión fiel del acuerdo al que se ha arribado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda promovida por C. M. C. contra el B. C. S.A. -------IMPONER las costas de primera instancia a la actora vencida. ----------

----FIJAR por adecuación los honorarios por las tareas profesionales cumplidas en primera instancia, a la Dra. A. Ú. T., letrada patrocinante de la accionante, y a los Dres. M. F. R., J. E. P. y E. F., letrados apoderado y patrocinantes de la accionada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas equivalentes a veinte (20) Jus y treinta (30) Jus, respectivamente.----------

----------IMPONER las costas de Alzada a la accionante vencida.----------

---------REGULAR los honorarios de los Dres. A. Ú. T. y Diego E. F., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas equivalentes a ocho (8) Jus y a once (11) Jus, respectivamente. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAUL ADRIAN VERGARA

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES